RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°002-2016-MDCC

CERRO COLORADO, 08 ENE 2016

VISTOS:

La Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Recursos Humanos N° 02-2015-SGRRHH-MDCC, Escrito presentado por el Servidor Público Gregorio Delfín García Rodríguez, con Registro de Trámite Documentario N° 25468-2015, Informe Legal N° 050-2015-ABG-GAJ-MDCC, Proveído N° 406-2015-GAJ-MDCC, y la decisión adoptada por el Titular del Pliego, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que según lo denotado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el artículo 109° de la precitada Ley, precisa que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, sobre el particular el numeral 11.1 del artículo 11° de la norma señalada, estipula que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la ley aludida;

Que, el artículo 206° del citado cuerpo normativo, erige que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207° de la norma en mención, el cual a su vez señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión;

Que, el numeral 113.2 del artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativa General estipula que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible los de derecho;

Que, mediante expediente N° 25468-2015, el servidor público Gregorio Delfín García Rodríguez, formula un pedido de nulidad contra la Resolución Administrativa N° 02-2015-SGRRHH-MDCC que resuelve rotar al mencionado servidor, en el cargo de Asistente Administrativo de la Sub Gerencia de Recaudación y Control Tributario de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado;

Que, el peticionante persigue la nulidad del acto administrativo de rotación, sin embargo no lo contradice en la forma prevista en la ley del Procedimiento Administrativo General; es decir, no plantea ninguno de los recursos administrativos contemplados por la norma señalada, lo cual deviene en la imposibilidad de analizar detenidamente los extremos de su recurso contradictorio y resolver conforme a derecho; es pertinente tener en cuenta que la pretensión de nulidad no tiene independencia suficiente para pretender ser un recurso independiente, por tanto, cuando el administrado considere que el acto administrativo es nulo, debe hacerlo saber a la autoridad administrativa a través de los recursos administrativos que establece la propia norma;

Que, respecto a los recursos administrativos contemplados en el artículo 207° de la Ley N° 27444, el jurista Morón Urbina sostiene lo siguiente: "La precisión con la que ésta norma ha sido redactada se dirige a descartar las dudas existentes en el ámbito jurídico nacional acerca de la naturaleza recursiva de instituciones como la queja administrativa y la nulidad administrativa. Ambas han sido caracterizadas como corresponden: la queja como un instrumento dentro del procedimiento dirigido a reconducir la ordenación y tramitación dentro de los cánones previsibles, pero no a impugnar un resolución administrativa en particular y la nulidad, como un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional";

Que, por lo que deviene en improcedente la solicitud presentada, máxime si se tiene en consideración que el recurrente interpone un pedido de nulidad que no cuenta con la fundamentación de la controversia pertinente para amparar su solicitud, en el sentido que no determina el vicio del cual adolece el acto administrativo

materia de impugnación, por tanto la nulidad requerida no cuenta con sustento normativo ni factico que permita comprender las circunstancias que identifiquen el interés del administrado, así como los hechos y razones que delimiten el objeto del procedimiento que pretende seguirse;

Que, es de considerar que el plazo para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios, en mérito a lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto, como se observa del cargo de notificación del 07 de enero del 2015, se pone de conocimiento del recurrente la decisión recaída en la Resolución Administrativa N° 02-2015-SGRRHH-MDCC en dicha fecha, sin embargo, no se ha interpuesto ninguno de los recursos administrativos que permitían ejercer el derecho de contradicción del administrado, habiendo vencido el plazo que otorga la norma;

Que, consecuentemente, conforme a lo dispuesto por el artículo 212° de la Ley N° 27444, *"Acto Firme"* la decisión recaída en la Resolución Administrativa N° 02-2015-SGRRHH-MDCC han adquirido firmeza, es decir, constituye cosa decidida, cuyo principal efecto es la condición de inamovilidad del acto firme, únicamente en sede administrativa, ya que dicha decisión es pasible de ser recurrida en vía judicial, en la forma y plazos establecidos por ley mediante la acción contenciosa administrativa conforme se encuentra establecido en el artículo 148° de nuestra Carta Magna;

Que, mediante Informe Legal N° 050-2015-AGB-GAJ-MDCC, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que se declare improcedente la nulidad interpuesta por Gregorio Delfín García Rodríguez contra la Resolución Administrativa N° 02-2015-SGRRHH-MDCC en mérito a los fundamentos expuestos líneas arriba; que, al no haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la Resolución Administrativa N° 02-2015-SGRRHH-MDCC dentro de los plazos establecidos para ejercer el derecho de contradicción, ésta ha adquirido la calidad de Cosa Decidida; que, en mérito a lo dispuesto en literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con el acto contenido en la Resolución Administrativa N° 02-2015-SGRRHH-MDCC se dé por agotada la Vía Administrativa; y se encargue a la unidad orgánica competente, su notificación a las partes involucradas y posterior archivo conforme a Ley;

Que, por lo antes expuesto y estando a las atribuciones que me confiere la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR improcedente la nulidad interpuesta por Gregorio Delfín García Rodríguez contra la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Recursos Humanos N° 02-2015-SGRRHH-MDCC.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que al no haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Recursos Humanos N° 02-2015-SGRRHH-MDCC dentro de los plazos establecidos para ejercer el derecho de contradicción, esta ha adquirido la calidad de **COSA DECIDIDA.**

ARTÍCULO TERCERO: DETERMINAR que en merito a lo resuelto en el artículo segundo de esta resolución ha quedado agotada la vía administrativa respecto del acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Recursos Humanos N° 02-2015-SGRRHH-MDCC.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a las Unidades Orgánicas competentes de la Municipalidad el cumplimiento de la presente Resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel Vera Paredes
ALCALDE